



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 180

Fecha: 28/11/22

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00859	Ejecutivo Singular	LOS ALAMOS vs GABRIELA GUERRERO ERAZO	Auto fija nueva fecha para remate	25/11/2022
5200141 89001 2020 00319	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO YEPEZ vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto previo a pronunciarse	25/11/2022
5200141 89001 2021 00011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs FIDEL ESCOBAR	Auto previo a resolver petición ordena oficiar	25/11/2022
5200141 89001 2021 00097	Ejecutivo Singular	GONZALO - JIMENEZ SANTACRUZ vs SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2022
5200141 89001 2022 00370	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ISLIANI RIVELINO RAMOS ARCOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/11/2022
5200141 89001 2022 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS vs NOHORA ALEXANDRA IBARRA CALDERON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/11/2022
5200141 89001 2022 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs GUSTAVO ADOLFO GALVIS MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/11/2022
5200141 89001 2022 00596	Ejecutivo Singular	Sandra Patricia Tapia Guerrero vs Martha Lourdes Moreno Sarmiento	Auto rechaza Demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00597	Ejecutivo Singular	TERESA NARVAEZ DE GOMEZ vs LEONOR DEL SOCORRO CEBALLOS	Avoca conocimiento demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00598	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S. vs OMAR ANTONIO MENDOZA MORILLO	Auto inadmite demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00599	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. vs HECTOR MARIO SIERRA SALAZAR	Auto rechaza Demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00600	Ordinario	DEICY JANNETH RUIZ RODRIGUEZ vs EDWIN FERNANDO MARTINEZ BOTINA	Auto inadmite demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00603	Ejecutivo Singular	PEDRO MIGUEL BASTIDAS vs VINCULO LOGISTICA NACIONAL SAS	Auto rechaza Demanda	25/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00604	Ejecutivo Singular	JAVIER MONTENEGRO vs JOSE HUGO - BURBANO MORENO	Auto rechaza Demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	SHIRLEY - GOMEZ DIAZ vs BLANCA NIVIA LUNA AREVALO	Auto inadmite demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00606	Verbal Sumario	JHAN CARLO - ALVAREZ VILLARREAL vs SURAMERICANA S.A.	Auto rechaza Demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00607	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS BASTIDAS SANTANDER vs LUIS GABRIEL - COLUNGE	Auto rechaza Demanda	25/11/2022
5200141 89001 2022 00608	Ejecutivo Singular	SERVIO TULIO - CAICEDO CALDERON vs CARMEN LORENA - ZUÑIGA PABON Y OTRA	Auto inadmite demanda	25/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/22 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual la apoderada demandante solicita fijar fecha para la diligencia de remate. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00859
Demandante: Edificio Los Alamos P.H. y/o Ingrith Enríquez Ordoñez
Demandada: Gabriela Fernanda Guerrero Erazo

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita se sirva fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, ante el incumplimiento de la transacción realizada el 14 de septiembre de 2022, que fue dada a conocer al despacho el 20 del mismo mes y año, por la cual presento solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate, observa el despacho que procede, debiendo reprogramar y señalar fecha para la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 14:30 horas para que tenga lugar la diligencia de remate de manera presencial con las advertencias establecidas en auto del 26 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de noviembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el recurso presentado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012020-00319
Demandante: Miguel Antonio Yépez
Demandados: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial del cual da cuenta secretaria la parte demandada solicita reponer el auto fechado a 3 de noviembre de 2022, mediante el cual no se ordena la terminación del proceso por pago, en atención a que llegado a un acuerdo con la señora Mónica Alexandra Rosero, efectuó el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo en este proceso, y por ende, la mencionada le hizo entrega de este. Añade la parte recurrente que la legitimación exige necesariamente la tenencia del título valor conforme al artículo 624 del Código de Comercio.

Ahora bien, examinados tanto el título valor anexo a la solicitud de terminación del proceso, como el anexo a la demanda inicial, se puede advertir el mismo documento, por ende, y previo a resolver lo pertinente, el Juzgado considera pertinente requerir a la parte demandante la presentación en original y de forma física del documento que presta merito ejecutivo, y que aporte a la demanda inicial, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el auto fechado a 3 de noviembre de 2022, **REQUERIR** a la parte demandante la presentación en original y de forma física en secretaria del despacho, del documento que presta merito ejecutivo y que aporte con la demanda inicial, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00011

Demandante: Comfamiliar

Demandada: Fidel Escobar Araujo

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, se considera pertinente previo a su ordenamiento, solicitar información a Datacredito Experian, Cifin y Nueva Eps SA sobre la última dirección física y electrónica registradas por este, que permita su localización, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, **OFICIAR** a Datacrédito Cifin y Nueva Eps SA, para que suministren la última dirección física y electrónica registradas por el señor Fidel Escobar Araujo que permita su localización.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de noviembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2021-00097
Demandante: Gonzalo Efraín Gómez Santacruz
Demandada: Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Aseguradora Seguros de Vida del Estado SA

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó declarar el incumplimiento del contrato de seguro celebrado entre el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Aseguradora Seguros de Vida del Estado SA, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.752.000 que corresponde al 15% del valor reconocido en dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.752.000 que corresponden al 15% de la condena impuesta en la sentencia que declaró el incumplimiento del contrato de seguro celebrado entre el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Aseguradora Seguros de Vida del Estado SA, a cargo de la Aseguradora Seguros de Vida del Estado SA

.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de noviembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que declaró el incumplimiento del contrato de seguro celebrado entre el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Aseguradora Seguros de Vida del Estado SA, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas)	\$2.752.000
Gastos del proceso	\$32.000
TOTAL	\$2.784.800

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2021-00097
Demandante: Gonzalo Efraín Gómez Santacruz
Demandada: Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Aseguradora Seguros de Vida del Estado SA

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2022-00370
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Isliani Rivelino Ramos Aros

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 17 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia SA y en contra de Isliani Rivelino Ramos Aros, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la notificación personal realizada a la parte demandada quien guardó silencio. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2022-00397
Demandante: Titularizadora Colombiana SA Hitos
Demandada: Nohora Alexandra Ibarra Calderón y Carlos Rigoberto Yépez Ibarra

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada mediante los correos electrónicos alexaibarrac1234@gmail.com y rigoye_27yahoo.es fue notificada personalmente del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que se ha practicado el embargo del bien inmueble hipotecado, y que el título aportado base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se pague a la parte demandante el crédito y las costas, ordenando para ello el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Titularizadora Colombiana SA Hitos y en contra de Nohora Alexandra Ibarra Calderón y Carlos Rigoberto Yépez Ibarra, en la forma ordenada en el mandamiento de.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes hipotecados y embargados.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 28 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la notificación personal realizada a la parte demandada quien guardó silencio. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2022-00429
Demandante: Bancolombia SA
Demandada: Gustavo Adolfo Galvis Ortiz

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada mediante el correo electronico gusgalort000@hotmail.com fue notificada personalmente del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que se ha practicado el embargo del bien inmueble hipotecado, y que el título aportado base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se pague a la parte demandante el crédito y las costas, ordenando para ello el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia SA y en contra de Gustavo Adolfo Galvis Ortiz, en la forma ordenada en el mandamiento de.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes hipotecados y embargados.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 28 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00596
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerrero
Demandados: Martha Lourdes Moreno Sarmiento y otro

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Agualongo, que pertenece a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 25 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual ha sido remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto al haberse declarado la señora juez impedida para conocer el mismo. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00597
Demandante: Teresa Narváez de Gómez
Demandada: Leonor del Socorro Ceballos

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto ha remitido el presente asunto por cuanto la señora juez manifestó encontrarse impedida por encontrarse inmersa dentro de la causal de recusación contemplada en los numerales 7 y 9 del C.G. del P. lo procedente será avocar el conocimiento del mismo, imprimiendo el trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisado el expediente, el Despacho considera pertinente reconocer personería para actuar al abogado Bolívar Madroñero Hernández, y continuar con la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto, imprimiendo el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Bolívar Madroñero Hernández portador de la T.P. No. 282.976 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de María del Rocío Pantoja, María Luz Pantoja Ceballos, Jesús Hernando Pantoja Ceballos, Luis Eduardo Pantoja Ceballos.

TERCERO. - Por Secretaria realícese el **EMPLAZAMIENTO** ordenado en auto de 21 de septiembre de 2017.

CUARTO.- Por Secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito presentado por el apoderado de los herederos de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00598
Demandante: Editora Sky SAS
Demandado: Omar Antonio Mendoza Murillo

Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por Editora Sky SAS a través de apoderada judicial, contra Omar Antonio Mendoza Murillo.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En el caso bajo estudio la demanda es presentada por Editora Sky SAS, sin embargo, una vez revisados sus anexos de advierte que se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal en aras de constatar quien figura como su representante legal, y poder reconocer personería a la apoderada judicial.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de noviembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00599

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Héctor Mario Sierra Salazar

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Banco GNB Sudameris S.A. frente a Héctor Mario Sierra Salazar.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

El artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00600

Demandante: Deicy Janneth Ruiz Rodríguez

Demandados: Edwin Fernando Martínez Botina y Francisco Antonio Sol Valencia

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El artículo 206 ejusdem establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”*

Quiere decir lo anterior que la misma norma obliga a concretar -sobre razonables bases- el monto de la indemnización perseguida *“discriminando cada uno de sus conceptos”*, es decir, que deberá realizarse un adecuado juramento estimatorio, especificando lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el valor de cada concepto al que se aspira y que servirá como prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.” “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” “Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”*.

Revisado el líbello introductorio, se advierte que la parte demandante pretende se condene a la parte demandada al pago de indemnización de perjuicios omitiendo prestar debidamente el juramento estimatorio que exige la norma antes transcrita.

De igual forma se observa que no se encuentra acreditado en los anexos, que se agotó el requisito de procedibilidad con los dos demandados, encontrándose incompleta la documental aportada.

Finalmente se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a las direcciones suministradas, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiéndole que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Jeimy Patricia Muñoz Erazo identificada con C.C. No. 1.087.647.686 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de noviembre de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00603
Demandante: Pedro Miguel Bastidas López
Demandado: Vinculo Logística Nacional SAS

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en Madrid – Cundinamarca, y el lugar de cumplimiento de la obligación, dirección de la parte demandante y que figura en la factura es Carrera 29 No 16b 65-75 Centro, que pertenece a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00604
Demandante: Franco Livan Gómez Gómez
Demandado: José Hugo Burbano Moreno

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 24 No. 22-138 Torres del Nogal, que pertenece a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-605

Demandante: Shirley Gómez Díaz

Demandados: Herederos Indeterminados de Blanca Nivia Luna Arévalo

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P. enumera los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, siendo uno de ellos *“Los demás que exija la ley (...)”*.

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no informa si tiene conocimiento o no de algún heredero determinado, de quien deberá allegar el registro civil de nacimiento, pues solo informa una dirección para efectos de notificar.

Así las cosas no cumpliendo la demanda con los requisitos de ley se la inadmitirá en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y se concederá a la parte demandante el término de 5 días para que corrija las falencias advertidas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias advertidas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Anderson Alfredo Gómez Díaz portador de la T.P. No. 243.453 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00606
Demandante: Jhan Carlos Álvarez Villarreal
Demandada: Suramericana S.A.

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en Calle 35 No. 20-18, Bogotá D.C., no obstante, también se informa la oficina ubicada en la Carrera 25 No. 20-45 Local 201, que pertenece a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00607
Demandante: Juan Carlos Bastidas Santander
Demandado: Luis Gabriel Colunge Ordoñez

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Calle 20 No. 29- 62 las Cuadras, o en la Cra. 28. No. 19-24 Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, que pertenecen a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de noviembre de 2022 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00608
Demandante: Servio Tulio Caicedo Calderón
Demandada: Lorena Zuñiga Pabón

Pasto (N.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras y precisas por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital por la suma de 23.468.148, cuando de los hechos de la demanda y atendiendo la literalidad del título valor se desprende que el capital es por la suma de \$21.000.000,00.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de noviembre de 2022

Secretaria